

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-46/2016.

PROMOVENTE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LUCIA GARZA JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Asunto General, expediente SUP-AG-46/2016, que determina la cuestión competencial planteada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que esta Sala Superior establezca quien es la autoridad competente para conocer de la denuncia interpuesta por el Partido Alianza Ciudadana, contra el Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a gobernador en Tlaxcala, Marco Antonio Mena Rodríguez y de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad en la contienda.

RESULTANDO

I. Procedimiento especial sancionador local.

De lo expuesto por la autoridad promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Sustanciación ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, Juan Ramón Sanabria Chávez, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia ante dicho Instituto en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, del propio instituto político y de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de la referida entidad federativa, por actos presuntamente violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala; dicha autoridad electoral radicó la citada queja con número de expediente CQD/PEPACCG009/2016.

Al culminar con la etapa de sustanciación del procedimiento especial sancionador correspondiente por parte del órgano electoral local, el cuatro de abril de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente respectivo, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

2. Determinación de incompetencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala. El cuatro de abril del presente año, se recibió el procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, asignándole el número de expediente TET-PES-037/2016, y el seis de abril del año en curso, este emitió determinación en la cual señaló medularmente que el referido procedimiento no es competencia de ese Tribunal, atendiendo a que el mismo versa sobre propaganda que supuestamente se difundió en un formato de video dentro de la página oficial de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, organismo que se encarga de difundir programas televisivos.

Por lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para presentar la denuncia correspondiente ante el órgano competente de ese Instituto y, como consecuencia de su determinación, declaró nulo lo actuado por el instituto electoral local.

3. Remisión a la Sala Regional Especializada. El once de abril del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Juicio electoral ante SRE. El trece de abril, la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, dictó resolución

dentro del juicio electoral con clave SRE-JE-17/2016, **en la que se determinó remitir el asunto a la Unidad Técnica, para el efecto de dar el cauce legal que se estime procedente.**

II. Asunto General.

1. Solicitud de intervención de Sala Superior. El catorce de abril de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo por el cual planteó la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que definiera la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

2. Recepción de constancias. El mismo catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UT/3789/2016, a través del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal el acuerdo sobre el referido planteamiento de competencia.

3. Turno. Al respecto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-46/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto general el presente asunto, pues, en el caso, se trata de emitir una determinación sobre el planteamiento de competencia que formula el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Por ende, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO",¹ de manera que la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine quién es el órgano competente para sustanciar la queja señalada e investigar los hechos denunciados por el Partido Alianza Ciudadana, respecto al presunto uso de recursos públicos en la difusión de un video dentro de la página oficial de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, difusor de programas televisivos, pues, se estima contrario a la normativa electoral.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial.

Materia del presente asunto.

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 145 a 146.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala presentó el asunto a la Sala Regional Especializada, y ésta a su vez lo envió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera que la controversia no se relaciona con una cuestión vinculada a radio y televisión, sino que se trata de una denuncia vinculada con la realización de actos anticipados de campaña y violaciones al principio de imparcialidad, a través de la difusión de videos en la página de internet de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, que no son de la competencia de la autoridad electoral nacional, sino que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad estatal.

En ese tenor, la materia en controversia consiste en dilucidar cuál es el órgano electoral competente para resolver las infracciones relacionadas con la presunta difusión de propaganda en una página de internet, dependiente del gobierno de Tlaxcala, por afectar la imagen de funcionarios públicos así como del Partido Revolucionario Institucional, en el contexto del proceso local en dicha entidad federativa.

Tesis de la decisión.

La competencia para conocer de la queja presentada por el Partido Alianza Ciudadana, contra el Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a gobernador en Tlaxcala, Marco Antonio Mena Rodríguez y de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión, es del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral,

ambos de Tlaxcala, porque la materia de la controversia se relaciona con la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato a gobernador de esa entidad federativa por el Partido Revolucionario Institucional, en contravención al principio de imparcialidad por parte de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, por la difusión de un video en la página de internet de dicho organismo, en el contexto del proceso electoral local de dicha entidad federativa, lo que podría constituir una infracción en términos de lo previsto en los artículos 351 y 382 de la ley electoral local, y de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, sin que se afirme alguna transgresión a las normas de Radio y Televisión, de la competencia exclusiva de la autoridad.

Marco normativo.

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

Por una parte, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones

relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Asimismo, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe, entre otras cuestiones, el principio de imparcialidad de los servidores públicos en el ejercicio de los recursos públicos que tenga bajo su resguardo y en especial, en la "competencia equitativa entre los partidos políticos" en los procesos electorales correspondientes.²

En este sentido, esta Sala Superior ha interpretado dicho numeral y ha sustentado que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, si las locales o las nacionales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, por lo que, de ser local, la competencia será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la

² Véase la tesis de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

Lo anterior, salvo que la materia de la denuncia se vincule con la transmisión en radio y televisión, en cuyo caso, conforme al artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa competente será el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, como ya consideró esta Sala Superior en el SUP-AG-34/2016, para determinar cuál es la autoridad que resulta competente para conocer de quejas y denuncias de hechos que vulneren el sistema jurídico en materia electoral, debe atenderse a:

- I. Si la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Caso concreto.

En el presente asunto, como se anticipó, la materia en controversia se relaciona con la denuncia que realiza el Partido

Alianza Ciudadana, en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador del estado de Tlaxcala por el Partido Revolucionario Institucional y del propio instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y la supuesta violación al principio de imparcialidad por la difusión en su página oficial de internet de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, del 8 de febrero al 23 de marzo de 2016, de un video en el que se advierte la toma de protesta de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en esa entidad federativa.

Esto es, la controversia que nos ocupa se relaciona con la posible comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por parte de una autoridad local, en el contexto de un proceso electoral local, y sin que se afirme que el video impugnado se hubiera transmitido en radio y televisión.

Por tanto, como se anticipó, la competencia para sustanciar la queja e investigar los hechos denunciados, así como para imponer la sanción correspondiente son las autoridades electorales locales, en específico el órgano electoral administrativo y el Tribunal Electoral, ambos de Tlaxcala, precisamente, porque la conducta denunciada consiste en un video transmitido en internet, esto es, en un medio diferente a la radio y la televisión.

Sin que obste a lo anterior, que dicho video se hubiera difundido en la página de internet de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala, pues el hecho de que dicha autoridad tenga ciertas facultades para regular las difusiones de radio y televisión en el ámbito local, no implica que el objeto de la denuncia se vincule con una transmisión en radio y televisión que como se indicó fue en internet.

Lo anterior, porque lo cierto es que la competencia para conocer de la demanda no puede determinarse por el vínculo que tenga una autoridad en las materias de radio y televisión, sino en que para la difusión de la propaganda denunciada se hubieran utilizado esos medios de comunicación, lo cual no ocurre en el caso.

En consecuencia, si la propaganda denunciada se transmitió en un medio diferente a la radio y televisión, en el caso a través de internet y en el contexto del proceso electoral de dicha entidad y en el momento de la supuesta difusión ilegal no se llevó a cabo algún proceso electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se surte la competencia legal para el conocimiento de los hechos demostrados a favor de las autoridades electorales del estado de Tlaxcala.

Por consiguiente, dado que ya había sido sustanciado el asunto por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y remitido previamente al Tribunal Electoral de esa entidad para su resolución, envíese a este último tribunal local, por ser el órgano con atribuciones para conocer y resolver lo procedente, conforme al artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para que, en caso de considerar debidamente integrado el asunto emita la determinación que corresponda, conforme a derecho.

RESUELVE

ÚNICO. El Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para resolver el procedimiento sancionador sustanciado por el Instituto Electoral de esa entidad y en consecuencia, remítanse los autos al mencionado tribunal para que actúe en los términos expuestos en la presente **ejecutoria**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la ausencia del Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO